



D^a ERB, Letrada de la Administración de Justicia FE Y del Juzgado Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona, de DOY **CERTIFICO** que en el Procedimiento abreviado 299 /2016 D se ha dictado la Sentencia que copiada literalmente es como sigue:

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 13 DE BARCELONA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 299-2016-D

Parte actora: AMM
Representante: C. G., Procurador de los Tribunales

Parte demandada: Ayuntamiento de Berga
Representante: JMLT, Procurador

Codemandada: AccxS.A.
Representante: MLLV

SENTENCIA Nº 5/2017

En Barcelona, a 17 de Enero de 2017

Vistos por mi **GHM**, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 13 de Barcelona los presentes autos de Procedimiento Abreviado instados por la representación de **AMM**, siendo demandado el Ayuntamiento de Berga y codemandada **ACCSRSA**, en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, he pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de Agosto de 2016 se interpuso por el Procurador C , en representación de , recurso contencioso administrativo frente a la resolución de





desestimatoria de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada. Interesaba en la demanda se acuerde que el Ayuntamiento de Berga pague la suma que resulte de la peritación de la motocicleta marca y modelo HJ matrícula XXXXxx.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio curso al proceso por los trámites del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la demandada quien lo aportó y compareció en forma, señalándose día para la celebración de la vista.

El día de hoy ha tenido lugar la celebración de la vista con la asistencia de las partes. Tras ratificarse la actora en la demanda, las demandadas contestaron oponiéndose a la misma recibíendose el pleito a prueba. Tras la presentación de las conclusiones de las partes, se declaró concluso el pleito para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene como objeto impugnar la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora.

SEGUNDO.- Alega la parte actora en la demanda que el recurrente circulaba el xx de Enero de 201x con la motocicleta matrícula xxxx-Dxx. Que circulaba reglamentariamente y a velocidad moderada por vía pública cuando sufrió una caída a consecuencia de la presencia de unas ramas en medio de la calzada. Que el vehículo sufrió daños materiales cuya reparación ascendió a la suma de 765,17 euros, de los que afirma debe responder la Administración demandada.

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece "2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



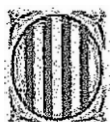


Administrativo Común. "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere, según el artículo 139 antes citado, que concurren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público,
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto a un detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas,
- c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y
- d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la





de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial,

No queda acreditada la concurrencia de los presupuestos para dar lugar a responsabilidad de la administración demandada, y de su compañía aseguradora.

Así, únicamente acredita la parte recurrente que el xx de Enero de 201x el vehículo

matrícula xxxxDxx presentaba unos daños, documento 4 con la demanda. Tal vehículo es un turismo, como resulta de la documentación aportada por el recurrente, no una motocicleta.

Ahora bien, más allá de que el vehículo presente unos daños, no acredita el recurrente los elementos de su reclamación.

Así, la fecha en la que sostiene ha tenido lugar el accidente varía en sus propias

manifestaciones, día 29 de Enero de 2014 señala en la demanda y en la reclamación administrativa alude al mismo día 29 de Enero de 2014, al 19 de Enero

de 2014 y al 18 de Enero de 2016.

No concreta el lugar exacto en que se produjo el hecho, más que con una referencia general al Polígono industria Va dan de Berga, ni se acredita que el accidente

ocurriera en el lugar indicado, no personándose la policía ni aportando el recurrente prueba alguna más que unas fotografías en las que no se observa el vehículo.

Pero en todo caso no acredita que exista relación de causalidad entre los daños que sostiene sufrió su vehículo y la actuación de la Administración. Que el día 18 se retirasen unas ramas en el polígono no acredita que efectivamente la colisión que refiere el recurrente tuviera lugar con unas ramas que había en la calzada, ni que la vía estuviera en mal estado de conservación o tuviera una deficiente iluminación.

Es preciso recordar que, como establece el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora, "1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarás las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las





pretensiones. 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención”.

Por todo lo anterior, no acreditando el recurrente los presupuestos precisos para dar lugar a la responsabilidad patrimonial reclamada al constar únicamente acreditado que un vehículo presentaba en fecha 30 de Enero de 2016 unos daños pero sin acreditar relación de causalidad entre éstos y la actuación administrativa, procede por aplicación de las normas sobre la carga de la prueba desestimar el presente recurso.

TERCERO.- De conformidad con el criterio del vencimiento objetivo recogido en el artículo 139 de la LJCA procede la imposición de costas al recurrente, si bien con el límite total máximo de 300 euros.

CUARTO.- Establece el artículo 81.1 de la LJCA “1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros”. Por tanto frente a esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo imponiendo al recurrente las costas procesales, con el límite máximo de 300 euros.

Notifíquese a las partes advirtiendo que contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- La Magistrada que ha dictado la sentencia anterior la ha leído y publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

CONCUERDA bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el/la presente en Barcelona, a 10 de abril de 2017

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Justicia
10/04/2017

